

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : LEY-19618
Fecha de Publicación : 04.08.1999
Fecha de Promulgación : 29.07.1999
Organismo : MINISTERIO DE HACIENDA
Ultima Modificación : LEY-19649 02.12.1999

COMPLEMENTA LA LEY N° 19.553, QUE CONCEDIO UNA
ASIGNACION DE MODERNIZACION Y OTROS BENEFICIOS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha
dado su aprobación al siguiente

P r o y e c t o d e l e y:

"Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 19.553, en los
siguientes términos:

1.- Suprímese del inciso segundo del artículo 2°,
la expresión "; del Consejo de Defensa del Estado".

2.- Introdúcense las siguientes modificaciones al
artículo 4°:

a) Suprímese la conjunción "y" que antecede a la
letra k); y sustitúyese el punto final (.) por una
coma (,) y agrégase a continuación la conjunción "y".

b) Agrégase la siguiente letra l), nueva:
"l) Asignaciones de los artículos 1° y 4° de la ley
N°19.538.".

3.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 6°,
por el siguiente:

"Un decreto supremo del Ministerio del ramo,
suscrito, además, por los Ministros de Hacienda, del
Interior y de la Secretaría General de la Presidencia,
señalará el grado de cumplimiento de los objetivos de
gestión que se haya alcanzado anualmente.".

4.- Intercálase como inciso penúltimo del artículo
6°, el siguiente:

"No obstante lo establecido en los incisos
precedentes, para cada organismo o servicio público
desconcentrado territorialmente, el Ministro del ramo
podrá disponer que se definan programas de mejoramiento
de la gestión, se fijen objetivos específicos a cumplir
anualmente y se pague el incremento por desempeño
institucional en forma separada para cada Dirección
Regional o para algunas de ellas. En el caso del
Servicio de Gobierno Interior, además, podrá
considerarse separadamente cada Intendencia o
Gobernación o algunas de ellas. Los Ministros adoptarán
esta determinación teniendo en cuenta la capacidad

técnica de gestión y el tamaño de cada Dirección Regional, Intendencia o Gobernación."

5.- Sustitúyese en el artículo 11 la oración inicial que termina con la expresión "\$127.200 anuales.-", por las siguientes:

"Artículo 11.- Concédese, a contar del 1º de enero de 1998, una asignación no imponible de \$127.200.- anuales a los trabajadores de las entidades mencionadas en los incisos primero y segundo del artículo 2º de esta ley, y del Servicio Nacional de Aduanas, que se desempeñen en las Undécima y Duodécima Regiones, en las provincias de Palena y de Isla de Pascua y en las localidades ubicadas en las comunas fronterizas de la Primera y Segunda Regiones. Se incluye en este beneficio a los trabajadores de la provincia de Iquique. En el caso de la comuna de Antofagasta, este beneficio será concedido a los trabajadores que se desempeñen al oriente de la Carretera Ruta 5."

6.- Reemplázase la letra c) del inciso tercero del artículo 1º transitorio, por la siguiente:

"c) Los funcionarios y funcionarias cuya remuneración líquida sea igual o inferior a \$251.182.-, al 1º de mayo de 1999, tendrán un incremento adicional a los anteriores de dos meses.

Se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio."

7.- Intercálase en el artículo 1º transitorio un inciso séptimo nuevo, pasando los actuales séptimo, octavo y noveno a ser octavo, noveno y décimo, respectivamente, del siguiente tenor:

"Durante el año 1999, los funcionarios deberán presentar la renuncia a sus cargos en el primer cuatrimestre del año, para hacerla efectiva durante el segundo semestre del mismo, y estarán obligados a iniciar o proseguir sus trámites de jubilación, pensión o renta vitalicia, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de la Resolución de la Subsecretaría del Trabajo que contenga la nómina de los beneficiarios."

Artículo 2º.- Al personal del Servicio Electoral que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la ley N°19.553, le corresponde percibir la asignación de modernización contemplada en el artículo 1º de dicho cuerpo legal, no le será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto de su artículo 6º, para

la implementación del incremento por desempeño institucional a que se refiere la letra b) del artículo 3° de la citada ley.

Para los efectos del otorgamiento del incremento por desempeño institucional señalado en el inciso anterior, el Director del Servicio Electoral acompañará un programa de mejoramiento de la gestión de su Servicio, conjuntamente con su propuesta de presupuesto para el año siguiente, el cual especificará los objetivos de gestión, de eficiencia institucional, de calidad de los servicios proporcionados a sus usuarios y las metas a alcanzar durante el año siguiente a su presentación, debiendo enviar, asimismo, dentro del plazo indicado, el referido programa a los Ministros de Hacienda, del Interior, y Secretario General de la Presidencia.

Para la fijación de dichas metas, el Director del Servicio, actuará asesorado por representantes de los Ministerios señalados en el inciso anterior, sin perjuicio que pueda contratar, además, previo concurso público de antecedentes, la asesoría de un organismo técnico independiente.

Por resolución del citado Jefe Superior del Servicio, se establecerán los mecanismos de control y evaluación de los objetivos de gestión; la forma de medir y ponderar los distintos elementos o indicadores a considerar; la manera de determinar los distintos porcentajes de este incremento; los procedimientos y el calendario de elaboración, fijación y evaluación de los objetivos de gestión a alcanzar, y toda otra norma necesaria para el adecuado otorgamiento de este beneficio.

Con respecto al incremento por desempeño individual a que se refiere la letra c) del artículo 3° de la ley N°19.553, no le será aplicable al personal del referido Servicio Electoral lo dispuesto en la letra i) del artículo 7° del citado cuerpo legal, debiendo su Director establecer, por resolución, las normas de desempate en casos de igual evaluación y los mecanismos de reclamación de los funcionarios cuando estimen afectado su derecho a este incremento. La misma resolución establecerá las demás disposiciones necesarias para la cabal aplicación del beneficio que se regula en el artículo 7° referido, entre otras, las que deban establecerse para resolver las dificultades que puedan derivarse de la confección tardía de los escalafones del Servicio.

Artículo 3°.- La asignación de modernización, en los términos establecidos por los artículos 1°, 3°, 5°, 6° y 7° y la bonificación del artículo 8° de la ley N° 19.553, se concederá, a contar del 1° de enero de 1998, al personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil incluidos los trabajadores a que se refiere el inciso segundo del artículo 173 del decreto con fuerza

de ley N° 1, de 1997, de la Subsecretaría de Guerra.

D.O. 02.12.1999

El monto de esta asignación se calculará aplicando los porcentajes correspondientes sobre los siguientes estipendios:

NOTA

a) Sueldo en posesión.

b) Asignación de especialidad al grado efectivo de la letra b) del artículo 185 del decreto con fuerza de ley N°1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, complementada por el artículo 2° de la ley N° 19.261.

c) Bonificación de mando y administración de la letra j) del artículo 185 del decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional.

d) Bonificación especial del artículo 6° de la ley N°18.870.

e) Asignación profesional de la letra g) del artículo 186 del decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional.

f) Asignación del artículo 1° de la ley N° 19.261.

Los beneficios a que se refiere el inciso primero se harán extensivos, en las mismas condiciones, al personal contratado conforme al inciso segundo del artículo 23° de la ley N° 16.752. En este caso, el monto de la asignación de modernización se calculará aplicando los porcentajes correspondientes sobre el respectivo sueldo base, excluida la asignación de zona. Los montos de los incrementos remuneracionales que beneficien a los cargos de planta y a contrata, relativos a los estipendios mencionados en el inciso precedente, que resulten de la aplicación del decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, se imputarán a los incrementos de renta que se produzcan por concepto del componente base que establece el artículo 5° de la ley N° 19.553.

NOTA:

La modificación introducida por la LEY 19649 a este artículo rige desde la fecha de vigencia de la ley 19618.

Artículo 4°.- La asignación de modernización, en los términos establecidos en los artículos 1°, 3°, 5°, 6° y 7° y la bonificación del artículo 8° de la ley N° 19.553, se aplicará, a contar del 1° de enero de 1998, al personal del Consejo de Defensa del Estado.

Artículo 5°.- Para el solo efecto de pagar el incremento por desempeño individual de la asignación de modernización de que trata la ley N° 19.553 en el Consejo de Rectores, su Secretario General calificará el desempeño del personal de su dependencia. Para este objeto, dicho Jefe se sujetará, en lo que sea pertinente, a las disposiciones del Reglamento General

de Calificaciones aplicable al personal afecto al Estatuto Administrativo, relativas a las hojas de vida y de calificación; factores y subfactores de calificación; notas y sus coeficientes de ponderación; calendario del proceso, y derecho de reclamación ante la Contraloría General de la República.

El conjunto de los funcionarios así calificados, se considerará como una sola planta de personal para los efectos de la aplicación de la letra a), del inciso segundo del artículo 7° de la ley N° 19.553.

Artículo 6°.- Créase un Fondo de Becas concursable para un total de 400 funcionarios, que favorecerá a los de planta y a contrata de los Servicios de la Administración Central del Estado, beneficiarios de la Asignación de Modernización de la ley N° 19.553, cuyo objeto será financiar estudios de pregrado en alguna institución de educación superior estatal o reconocida por el Estado, que goce de plena autonomía, en carreras pertinentes para el proceso de modernización de esos Servicios.

El Fondo de Becas operará con efecto retroactivo a contar del 1° de marzo de 1999, y se financiará con los recursos que anualmente le asigne la ley de presupuestos del Sector Público, correspondiendo su administración a la Subsecretaría del Trabajo.

Un decreto supremo reglamentario emanado del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, establecerá los criterios y procedimientos para la asignación de estas becas, los requisitos de postulación, los beneficios a conceder, las condiciones para su otorgamiento y mantención, forma de pago, duración de los beneficios, compromisos y garantías de los beneficiarios con el Fisco o las instituciones empleadoras, y demás regulaciones necesarias para la mejor implementación del referido programa.

Durante el año 1999, el mayor gasto que represente la aplicación de este artículo se financiará mediante transferencias desde el ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos de la Nación de dicho año.

Artículo 7°.- Otórgase un aporte extraordinario al Servicio de Bienestar del Servicio Nacional de Aduanas, ascendente a 135 millones de pesos en el año 1999.

Estos recursos sólo podrán destinarse a complementar el gasto actual en beneficios de salud del personal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La parte devengada del componente base de la asignación de modernización, conforme lo establecen los artículos 3° y 4° de esta ley, se pagará en una sola cuota, dentro de los sesenta días siguientes a su publicación. Los pagos que correspondan, se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del artículo 1° de la ley N°19.553.

Segunda.- El cumplimiento de las metas de desempeño institucional para el año 1998, que condicionan el pago del incremento de la letra b) del artículo 3° de la ley N° 19.553, a los personales de la Dirección General de Aeronáutica Civil y del Consejo de Defensa del Estado, durante el año 1999, no será exigible para la concesión de dicho beneficio en este año. El porcentaje de este incremento será del 1,5%.

Tercera.- El incremento por desempeño individual a que se refiere la letra c) del artículo 3° de la ley N° 19.553, que corresponda a los personales de la Dirección General de Aeronáutica Civil y del Consejo de Defensa del Estado, durante el año 1999, se concederá teniendo como base el resultado de las calificaciones ejecutoriadas del período de desempeño comprendido entre el 1° de septiembre de 1997 y el 31 de agosto de 1998, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 3, del Título II, de la ley N° 18.834. Respecto del personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil contratado conforme al inciso segundo del artículo 23° de la ley N° 16.752, este incremento se otorgará considerando el resultado de la calificación que, para estos efectos y previo informe de los jefes directos respectivos, practique el Director General, en una sola instancia, en relación al desempeño comprendido entre el 1° de octubre de 1997 y el 30 de septiembre de 1998, proceso que deberá estar concluido, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley.

Para estos mismos efectos, en lo que respecta al Consejo de Rectores, el Secretario General deberá tener concluido el proceso de calificación a más tardar el 31 de diciembre de 1998.

Cuarta.- Las modificaciones introducidas a la ley N° 19.553 por el artículo 1° de la presente ley en sus numerales 1, 2, 4, 5 y 6, regirán desde la fecha de vigencia de las disposiciones objeto de modificación.

Quinta.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley para el año 1999, se financiará con reasignación de recursos de los presupuestos vigentes de las entidades a que ella se refiere. Si éstos fueren insuficientes, tratándose de los Servicios con aporte fiscal, se complementará su financiamiento con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida presupuestaria Tesoro Público.".

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 29 de julio de 1999.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.- Germán Molina Valdivieso, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Manuel Marfán Lewis, Subsecretario de Hacienda